



Resolución No. CSJBOR23-1042
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00575

Solicitante: Álvaro José Vélez Cruz

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití

Servidor judicial: Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13744318400120220020500

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de julio de 2023, el abogado Álvaro José Vélez Cruz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13744318400120220020500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite al memorial presentado el 10 de marzo de la presente anualidad.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-718 del 31 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Bertha María Herrera De Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 1° de agosto de la presente anualidad; sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Ante el silencio por parte de las servidoras judiciales, el despacho ponente solicitó a las doctoras Bertha María Herrera De Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para dar trámite a lo solicitado. Dentro la oportunidad concedida para ello, las servidoras judiciales, allegaron las explicaciones solicitadas.

La funcionaria judicial indica que el proceso se encontraba al despacho y que una vez revisado observó que las partes habían suscrito contrato de cesión de derechos litigiosos, por lo que consideró necesario correr traslado de la solicitud de terminación allegada por las partes, lo cual se dio por auto adiado el 4 de agosto de 2023.

Que el 4 de agosto el cesionario allegó contestación, por lo que el expediente ingresa al despacho el 8 de agosto de 2023, y el mismo día se profiere auto que resuelve decretar la terminación del proceso.

Por su parte, la secretaria alega que la solicitud presentada por el quejoso el 10 de marzo de 2023 no contenía el radicado del proceso, así como tampoco iba dirigida al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití, por lo que no fue ingresada al despacho; en su lugar, a través de llamada telefónica se le indicó al quejoso que el memorial debía contener el radicado e ir dirigido a la agencia judicial en donde cursaba el proceso.

Que de conformidad a lo indicado, el 25 de mayo de 2023, el quejoso presentó solicitud de terminación del proceso, la cual ingresó al despacho el mismo día y fue incorporada en TYBA.

Que el 20 de junio de 2023, el quejoso presenta memorial de impulso procesal, el cual fue incorporado en el expediente digital, registrado en TYBA e ingresado al despacho dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Indica que todos los memoriales presentados por el quejoso reposan en el expediente digital con las constancias secretariales de ingreso al despacho, por lo que considera que no hay mora por parte de la secretaría.

Por lo anterior, afirman las servidoras judiciales que la tardanza no es atribuible a ellas, sino que se encuentra justificada en la capacidad logística y humana de respuesta de la agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Álvaro José Vélez Cruz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

El abogado Álvaro José Vélez Cruz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13744318400120220020500, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de dar trámite al memorial presentado el 10 de marzo de la presente anualidad.

Frente a las alegaciones del peticionario, indica la funcionaria judicial que el proceso se encontraba al despacho y que las partes habían suscrito contrato de cesión de derechos litigiosos, por lo que consideró necesario correr traslado de la solicitud de terminación allegada por las partes, lo cual se dio por auto adiado el 4 de agosto de 2023.

Que el 4 de agosto el cesionario contestó, por lo que el expediente ingresó al despacho el 8 de agosto de 2023, y el mismo día se profiere auto que resuelve decretar la terminación del proceso.

Por su parte, la secretaria alega que todos los memoriales presentados por el quejoso reposan en el expediente digital con las constancias secretariales de ingreso al despacho, por lo que considera que no hay mora.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita se decrete la terminación del proceso	10/03/2023
2	Respuesta al quejoso en la que se le indica que el memorial debe contener el radicado del proceso	10/03/2023
3	Memorial solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares	25/05/2023
4	Constancia secretarial de ingreso al despacho	25/05/2023
5	Memorial de impulso procesal	20/06/2023
6	Constancia secretarial de ingreso al despacho	22/06/2023
7	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	01/08/2023
8	Auto resuelve correr traslado de la solicitud al cesionario	04/08/2023
9	Memorial presentado por el cesionario y la demandante, a través del cual solicitan la terminación del proceso	04/08/2023
10	Constancia secretarial de ingreso al despacho	08/08/2023
11	Auto que decreta la terminación del proceso	08/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia de Simití en dar trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el 4 de agosto se profiere auto que resuelve correr traslado al cesionario y a la demandante de la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, llevada a cabo el 1° de agosto del corriente, por lo que habrá de verificarse las circunstancias del actuar tardío.

En relación con la doctora Lilibeth Atencio Hernández, secretaria de esa agencia judicial, al revisar el informe y el expediente digital, se encuentra que los ingresos al despacho se llevaron a cabo dentro de los plazos legales o razonables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Por lo que, al no encontrarse una situación de mora, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Lilibeth Atencio Hernández, secretaria de la agencia judicial encartada.

Ahora bien, con relación a la actuación de la doctora Bertha María Herrera de Ávila, jueza, se tiene que entre el ingreso al despacho de la solicitud de terminación del proceso, el 25 de mayo de 2023, y el auto que resolvió correr traslado, proferido el 4 de agosto de 2023, transcurrieron 47 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas, se observa una tardanza de 47 días hábiles por parte de la funcionaria en emitir pronunciamiento que resolviera lo requerido por el quejoso; no obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo afirmado bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, al indicar que la demora se encuentra justificada en la capacidad de respuesta logística y humana de la agencia judicial, por lo que se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° trimestre de 2023	314	88	1	89	312

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2° trimestre del 2023 = $(314+88) - 1$

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 401

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2023 = 414 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el 2° trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 96,85% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, se tiene que su carga laboral demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° - 2023	125	76	3,59

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Bertha María Herrera de Ávila, juez 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambas servidoras judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

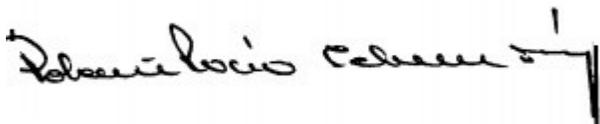
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Álvaro José Vélez Cruz, dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 13744318400120220020500 que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, jueza y secretaria, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH